EXPTE. D- 2311 /25-26

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1°: Objeto. Autorícese en el ámbito de la provincia de Buenos Aires la libre prestación del servicio de transporte privado de pasajeros mediante plataformas digitales de intermediación, en la modalidad punto a punto, respetando los principios de libertad contractual, trazabilidad, seguridad y competencia leal, conforme la normativa nacional vigente.

ARTÍCULO 2°: Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:
a) Transporte privado de pasajeros: Servicio de transporte que se acuerda voluntariamente entre las partes, sin itinerarios ni frecuencias fijas, realizado con vehículos particulares.
b) Plataformas digitales de intermediación: Entornos digitales (aplicaciones móviles, sitios web, etc.) que permiten libremente conectar a conductores y pasajeros.
c) Servicio punto a punto: Modalidad en la que el usuario define libremente el punto de partida y de llegada al momento de solicitar el servicio.
d) Conductor: Persona que, de forma autónoma e independiente, ofrece servicios de transporte a través de una plataforma digital sin vinculación laboral directa.
e) Vehículo: Automotor o motovehículo en condiciones técnicas y legales adecuadas, registrado en una plataforma, y cuya titularidad u autorización de uso esté debidamente acreditada por el conductor.

ARTÍCULO 3°: Inclusión de taxis y remises. Los servicios tradicionales de taxis y remises podrán, si así lo desean, operar mediante plataformas digitales en igualdad de condiciones, accediendo a una competencia justa sin privilegios ni regulaciones asimétricas.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 4°: Incorporación al artículo 25 de la Ley 13.927. Incorpórese como último párrafo del articulo 25 de la Ley 13.927, el siguiente: ***"Las exigencias previstas en este artículo no serán aplicables al transporte privado de pasajeros punto a punto realizado conforme la ley especial que lo regule, el cual se regirá por las condiciones que en materia de habilitación y capacitación establezca su normativa específica."***

ARTÍCULO 5°: Incorporación al artículo 27 de la Ley 13.927. Incorpórese como último párrafo del artículo 27 de la Ley 13.927, el siguiente: ***"Para el transporte privado de pasajeros mediante plataformas digitales de intermediación, en la modalidad punto a punto, la reglamentación establecerá condiciones de seguridad adecuadas a la naturaleza no pública de la actividad, garantizando la protección de usuarios y terceros sin imponer requisitos propios del transporte público automotor."***

ARTÍCULO 6°: Incorporación de artículo 4° bis al Decreto Ley 16.378/1957. Incorpórese como artículo 4° bis del Decreto Ley 16.378/1957, el siguiente:
Artículo 4° bis: Transporte privado de pasajeros mediante plataformas digitales de intermediación, en la modalidad punto a punto. No se considerará servicio público de transporte aquel que se acuerde libremente entre las partes, sin itinerarios ni frecuencias fijas, realizado mediante vehículos particulares que cumplan con las condiciones técnicas y legales vigentes, contratado a través de plataformas digitales de intermediación u otros medios tecnológicos.
Dichos servicios se regirán por el principio de libertad contractual y por las normas de seguridad que establezca la reglamentación, quedando exceptuados de la obligación de concesión o permiso prevista para el transporte público automotor de pasajeros, como así también de la obligación de inscripción en el registro de transportadores y su habilitación establecida en el artículo 4 de la presente ley.

EXPTE. D- 2311 /25-26

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 7º: Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 8º: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de 90 días.

ARTÍCULO 9º: Derogación. Deróguense todas las normas, que contradigan o limiten injustificadamente la libertad de ejercicio de esta actividad.

ARTÍCULO 10º: De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oriana Colugnatti
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As

SEBASTIAN PASCUAL
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

GASTÓN ANDRÉS ABONJO
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

GERALDINE CALVELLA
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

EXPTE. D- 2311 /25-26

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

VERA CHAVEZ RAMON
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

SOFIA POMPONIO
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.

EXPTE. D- 2311 /25-26

FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Impulsamos el presente proyecto de ley que tiene por objeto autorizar en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la libre prestación del servicio de transporte privado de pasajeros mediante plataformas digitales de intermediación, en la modalidad punto a punto, respetando los principios de libertad contractual, trazabilidad, seguridad y competencia leal, conforme la normativa nacional vigente.

Entendemos que el transporte de personas es una actividad esencial que, en una sociedad libre, debe estar abierta a la innovación, la competencia y el emprendimiento económico. Contexto en el que la irrupción de plataformas tecnológicas ha permitido que ciudadanos emprendedores ofrezcan servicios de transporte con sus vehículos particulares, generando nuevas oportunidades de trabajo flexible sin obstáculos burocráticos ni estructuras monopólicas. Aplicaciones que son una expresión concreta de la economía de mercado y de la libertad de elección de los consumidores, quienes deciden libremente con quién viajar, cómo y cuándo, sin interferencias innecesarias del Estado salvo las condiciones previstas en las leyes de tránsito nacionales y provinciales. Y lejos de representar un problema, estas innovaciones han demostrado mejorar la eficiencia del transporte urbano, ampliar la oferta de movilidad y reducir costos al usuario, sin recurrir a subsidios ni estructuras burocráticas.

La provincia debe garantizar un marco normativo mínimo que respete los derechos individuales, promueva la libre competencia y evite la imposición de barreras arbitrarias al ingreso de nuevos oferentes. La jurisprudencia ha avalado la legalidad de estas modalidades al reconocer que el transporte privado por plataformas no constituye un servicio público de transporte, y por tanto no requiere las mismas regulaciones ni restricciones.

Y toda norma debe enfocarse en la protección de derechos, la transparencia, la trazabilidad, y el resguardo de la seguridad, sin desincentivar el desarrollo de soluciones innovadoras ni frenar el dinamismo del mercado. Que incluso los servicios tradicionales, como taxis y remises, pueden adaptarse y competir en igualdad de condiciones si se

FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

eliminan los privilegios, se reducen trabas y se promueve la interoperabilidad tecnológica.

Sin más, solicito a mis pares me acompañen con la presente iniciativa.

Oriana Colugnatti
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados Pcia. De Bs. As

SEBASTIAN PASCUAL
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

GERALDINE CALVELLA
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

GASTÓN ANDRÉS ABONJO
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

VERA CHAVEZ RAMON
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

SOFÍA POMPONIO
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.